



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2012-00255 (001)

No se tiene en cuenta la certificación de deuda allegada por la parte actora y se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 27 de enero de 2022 (fl.223 C.1)

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00826 (066)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso que elevaron el apoderado especial y la apoderada judicial de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. En caso de habersele descontado dineros al demandado y que hayan puesto a disposición del juzgado, hágasele devolución, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

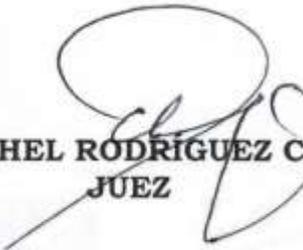
Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-0755 (64)

De conformidad con la documental allegada por la parte ejecutante, se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, en los términos del nuevo poder conferido.

Por otra parte, en virtud de que la solicitud de terminación que formuló el apoderado del extremo actor cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Devolver a la demandada, en caso de existir, los títulos que obren para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. DOS DE MAYO DE 2023

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

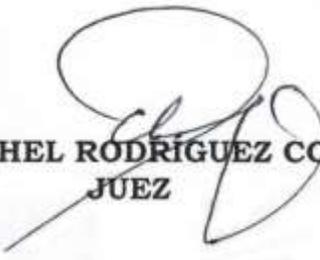
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00378 (056)

Previamente a correrle traslado al avalúo, se requiere a la parte actora presentarlo en debida forma, conforme así lo prevé el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., es decir indicar el valor catastral más el 50% y el total del avalúo.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

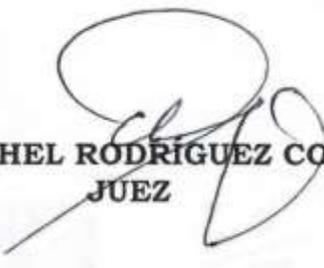
Rad.2015-00624 (011)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. dos (02) de mayo de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00624 (011)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

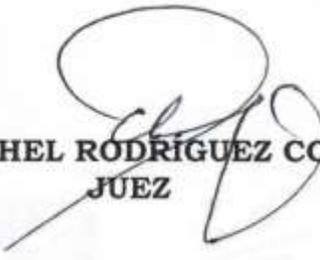
1-Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, en calidad de empleado de la empresas INFODATA 2109 y E&S SOLUCIONES EMPRESARIALES IT S.A.S.

Limítese la medida hasta al suma de \$2.500.000.oo

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2015-0689 (15)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del proveído de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda acumulada.

ASPECTOS FÁCTICOS

Basó el recurrente su inconformidad, indicando en síntesis, que para el primer punto de la inadmisión relacionado con el aporte de los originales de las letras de cambio, solicitó que se le indique donde debe radicar los títulos ejecutivos; frente al segundo ítem consistente en el envío por medio electrónico o físico de la demanda, junto con los anexos a la parte pasiva, señaló que por tratarse de una demanda acumulada, no se requiere hacer llegar la copia de la demanda, por cuanto la ejecutada se notifica por estado.

Por último, en cuanto al tercer numeral del auto censurado, indicó que en la demanda acumulada en el acápite de notificaciones manifestó el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, según el artículo 6 de Ley 2213 e 2022, circunstancia por la que solicitó la revocatoria de la decisión adoptada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Respecto a lo manifestado por el apoderado del ejecutante, ha de decirse que le asiste razón, como quiera que el numeral primero del artículo 463 del Código General del

Proceso, frente a la acumulación de demandas, prevé lo siguiente: “...1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, **el nuevo mandamiento se notificará por estado...**”; así las cosas se colige de la actuación surtida en el plenario que, la ejecutada YENNY MARCELA BAQUERO CATACOLI, fue notificada de la demanda principal al tenor de lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. (antes art. 320 del C.P.C.), es decir por aviso, tal como se desprende de la documental obrante a folio 27 del cuaderno principal, lo que conlleva a establecer que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada, por ende el envío de la demanda por medio electrónico o físico, no es exigible.

Igualmente consagra el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que “... La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...**”; con base en lo transcrito en precedencia, se observa que, en el escrito de la demanda acumulada, específicamente en el acápite de notificaciones el extremo actor manifestó bajo la gravedad de juramento que “...desconoce el correo de la demandada...”, lo anterior permite concluir que lo argumentado por el Profesional del Derecho, tiene vocación de prosperidad y en consecuencia, el proveído censurado debe ser revocado.

Por último, debe tener presente el memorialista que los originales de las letras de cambio deben ser allegadas a este estrado judicial por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, motivo por el cual el numeral primero el auto inadmisorio de la demanda, se mantiene incólume.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

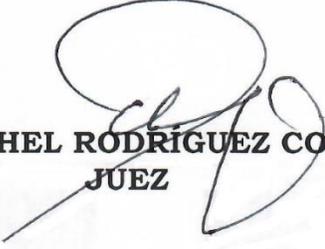
RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2 y 3 del auto de fecha 09 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el numeral primero del auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, para que en el término allí concedido se aporten los originales de las letras de cambio que se pretenden ejecutar en el presente asunto, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría ABRIR el respectivo cuaderno de la DEMANDA ACUMULADA, para efectos de guardar y preservar el orden del expediente, como quiera que su trámite no puede realizarse, ni adelantarse en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 02 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01096 (001)

Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 3 de febrero de 2023, se decretó erradamente el embargo de un bien inmueble, cuando lo solicitado por la parte actora eran cuentas bancarias, aplicando la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este se declara sin valor ni efecto.

Por otra parte, en atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente, se DISPONE:

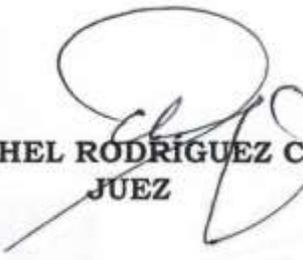
Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer la aquí demandada, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$4.500.000.00

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda a elaborar los oficios conforme al escrito aclaratorio presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, y dese cumplimiento a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

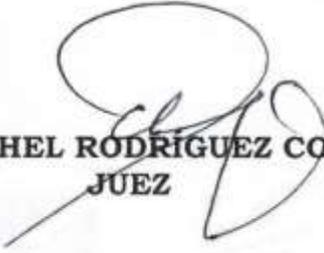
Rad.2015-01112 (042)

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de las medidas cautelares elevada por el apoderado de la entidad demandante, este despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., las limita a las ya decretadas.

Lo anterior con el fin de no incurrir en un exceso de embargos y en virtud de la cuantía que se ejecuta.

Por otra parte, para continuar con las diligencias que en derecho correspondan se requiere a la ejecutante para que dé cumplimiento a lo solicitado en el último inciso del auto proferido el 16 de enero de 2023

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

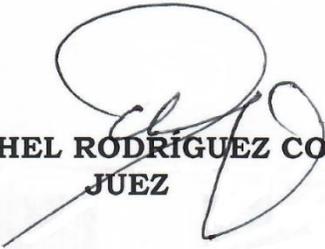
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2016-0368 (74)

Teniendo en cuenta la documental allegada por el Profesional del Derecho para efectos de tramitar un incidente por pago de honorarios y de conformidad a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, que a la letra prevé: “...*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...*”, en consecuencia, el Juzgado ORDENA:

RECHAZAR de plano el incidente propuesto, lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 130 del C.G.P, concordante con el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que la competencia sobre este asunto corresponde a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 02 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 72 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00511 (041)

Previamente a resolver sobre la entrega de títulos que elevó la apoderada de la entidad cesionaria Central de Inversiones, se le requiere para que allegue la liquidación del crédito de la cuota parte cedida.

Por otra parte, se niega la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo, toda vez que no se cumplen los presupuestos del numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. dos (02) de mayo de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

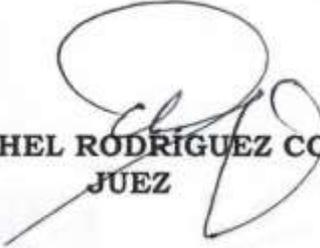
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00511 (041)

Revisada la documentación subida al gestor documental y que se agregó al cuaderno No.2 con anotación solicitud fecha de remate, se observa que no corresponde al proceso de la referencia, por lo tanto, se ORDENA a secretaría desglosarla y agregarla correctamente al proceso de CONDOMINIO LOMA LINDA contra JUAN MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTRO radicado con el No.2011-00039-00.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2016-0549 (84)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver la solicitud de nueva fecha para remate, el juzgado observa que en el presente asunto no se ha citado al acreedor prendario BBVA COLOMBIA S.A. de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 462 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

NOTIFICAR al acreedor prendario referido en precedencia, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita. La parte actora deberá proceder de conformidad, en consecuencia, se niega por improcedente la solicitud de nueva fecha.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 02 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00729 (013)

Como quiera que mediante auto proferido el 18 de abril de 2023, se reconoció como sucesora procesal a la señora LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTÉS en calidad de hija del causante señor Fabio Américo Cáceres Nova (q.e.p.d.), sin que previas las disposiciones legales haya demostrado su calidad de sucesora y/o heredera del causante.

Por lo antes expuesto, aplicando la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declara sin valor ni efecto el auto proferido el 18 de abril de 2023.

Finalmente, se requiere a la señora LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTÉS, para que allegue el auto mediante la cual fue reconocida como heredera del causante FABIO AMÉRICO CÁCERES NOVA (q.e.p.d), para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

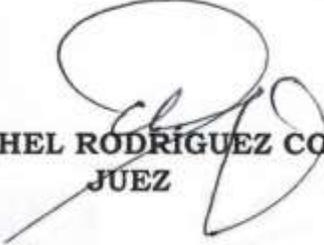
Rad.2016-01341 (026)

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no se ajusta a derecho conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento y los lineamientos del artículo 446v del C.GP., y teniendo en cuenta el presupuesto de la regla 3 del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada liquidación del crédito toda vez que se denota exceso en los intereses moratorios, por cuanto, estos debían liquidarse solo hasta el 2 de diciembre de 2021, en la que se dictó auto que ordeno seguir adelante la ejecución, tal y como se había ordenado en los numerales 2 y 5 del auto que libro mandamiento de pago, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación que se adjunta.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de **\$27.546.376.52.** (capital + intereses moratorios hasta el 02 de diciembre de 2021).

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

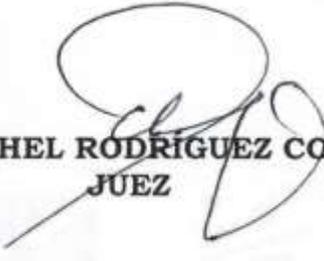
Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01341 (026)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandantes, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 25 de octubre de 2022 mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar en el presente proceso y en consecuencia de lo anterior se elaboró el despacho comisorio No. DCOECM-1122EM-32, el cual se envió al correo electrónico de la siguiente manera: “...Vie 11/11/2022 9:38 Para: Miller Eduardo Riaño Rondón REMISIÓN DE OFICIOS DIGITALES PROCESO 26-2016-1341 JUZGADO 19 ECM...”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes que obran en el proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

2016-01341-00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No. de días	Saldo Anual	Saldo Aplicado	Capital	Capital Al Liquidar	Intereses Mora	Saldo Intereses Mora	SubTotal
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	\$ 1.548.000,00	\$ 1.548.000,00	\$ 34.155,03	\$ 34.155,03	\$ 1.582.155,03
01/05/2012	01/05/2012	1	30,78	30,78	\$ 1.548.000,00	\$ 3.096.000,00	\$ 2.277,00	\$ 36.432,03	\$ 3.132.432,03
02/05/2012	31/05/2012	30	30,78	30,78	\$ 0,00	\$ 3.096.000,00	\$ 68.310,06	\$ 104.742,09	\$ 3.200.742,09
01/06/2012	01/06/2012	1	30,78	30,78	\$ 1.548.000,00	\$ 4.644.000,00	\$ 3.415,50	\$ 108.157,60	\$ 4.752.157,60
02/06/2012	30/06/2012	29	30,78	30,78	\$ 0,00	\$ 4.644.000,00	\$ 99.049,59	\$ 207.207,18	\$ 4.851.207,18
01/07/2012	01/07/2012	1	31,29	31,29	\$ 1.548.000,00	\$ 6.192.000,00	\$ 4.620,08	\$ 211.827,26	\$ 6.403.827,26
02/07/2012	23/07/2012	22	31,29	31,29	\$ 0,00	\$ 6.192.000,00	\$ 101.641,76	\$ 313.469,02	\$ 6.505.469,02
24/07/2012	24/07/2012	1	31,29	31,29	\$ 70.700,00	\$ 6.262.700,00	\$ 4.672,83	\$ 318.141,85	\$ 6.580.841,85
25/07/2012	31/07/2012	7	31,29	31,29	\$ 0,00	\$ 6.262.700,00	\$ 32.709,82	\$ 350.851,67	\$ 6.613.551,67
01/08/2012	01/08/2012	1	31,29	31,29	\$ 1.548.000,00	\$ 7.810.700,00	\$ 5.827,85	\$ 356.679,53	\$ 8.167.379,53
02/08/2012	23/08/2012	22	31,29	31,29	\$ 0,00	\$ 7.810.700,00	\$ 128.212,74	\$ 484.892,27	\$ 8.295.592,27
24/08/2012	24/08/2012	1	31,29	31,29	\$ 134.240,00	\$ 7.944.940,00	\$ 5.928,01	\$ 490.820,28	\$ 8.435.760,28
25/08/2012	31/08/2012	7	31,29	31,29	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 41.496,09	\$ 532.316,37	\$ 8.477.256,37
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 177.840,40	\$ 710.156,77	\$ 8.655.096,77
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 183.999,82	\$ 894.156,59	\$ 8.839.096,59
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 178.064,35	\$ 1.072.220,94	\$ 9.017.160,94
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 183.999,82	\$ 1.256.220,76	\$ 9.201.160,76
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 182.919,21	\$ 1.439.139,97	\$ 9.384.079,97
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 165.217,35	\$ 1.604.357,33	\$ 9.549.297,33
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 182.919,21	\$ 1.787.276,54	\$ 9.732.216,54
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 177.616,37	\$ 1.964.892,91	\$ 9.909.832,91
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 183.536,92	\$ 2.148.429,82	\$ 10.093.369,82
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 177.616,37	\$ 2.326.046,19	\$ 10.270.986,19
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 179.744,61	\$ 2.505.790,81	\$ 10.450.730,81
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 179.744,61	\$ 2.685.535,42	\$ 10.630.475,42
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 173.946,40	\$ 2.859.481,82	\$ 10.804.421,82
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 175.930,95	\$ 3.035.412,77	\$ 10.980.352,77
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 170.255,76	\$ 3.205.668,52	\$ 11.150.608,52
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 175.930,95	\$ 3.381.599,47	\$ 11.326.539,47
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 174.368,16	\$ 3.555.967,63	\$ 11.500.907,63

01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 157.493,82	\$ 3.713.461,45	\$ 11.658.401,45
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 174.368,16	\$ 3.887.829,61	\$ 11.832.769,61
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 168.591,95	\$ 4.056.421,56	\$ 12.001.361,56
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 174.211,68	\$ 4.230.633,24	\$ 12.175.573,24
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 168.591,95	\$ 4.399.225,19	\$ 12.344.165,19
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 171.860,17	\$ 4.571.085,36	\$ 12.516.025,36
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 171.860,17	\$ 4.742.945,52	\$ 12.687.885,52
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 166.316,29	\$ 4.909.261,81	\$ 12.854.201,81
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 170.602,68	\$ 5.079.864,49	\$ 13.024.804,49
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 165.099,37	\$ 5.244.963,85	\$ 13.189.903,85
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 170.602,68	\$ 5.415.566,53	\$ 13.360.506,53
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 170.917,27	\$ 5.586.483,80	\$ 13.531.423,80
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 154.376,89	\$ 5.740.860,69	\$ 13.685.800,69
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 170.917,27	\$ 5.911.777,96	\$ 13.856.717,96
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 166.620,17	\$ 6.078.398,13	\$ 14.023.338,13
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 172.174,17	\$ 6.250.572,30	\$ 14.195.512,30
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 166.620,17	\$ 6.417.192,47	\$ 14.362.132,47
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 171.310,30	\$ 6.588.502,77	\$ 14.533.442,77
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 171.310,30	\$ 6.759.813,07	\$ 14.704.753,07
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 165.784,16	\$ 6.925.597,24	\$ 14.870.537,24
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 171.860,17	\$ 7.097.457,40	\$ 15.042.397,40
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 166.316,29	\$ 7.263.773,69	\$ 15.208.713,69
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 171.860,17	\$ 7.435.633,86	\$ 15.380.573,86
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 174.602,81	\$ 7.610.236,67	\$ 15.555.176,67
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 163.338,11	\$ 7.773.574,78	\$ 15.718.514,78
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 174.602,81	\$ 7.948.177,58	\$ 15.893.117,58
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 175.446,83	\$ 8.123.624,41	\$ 16.068.564,41
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 181.295,06	\$ 8.304.919,47	\$ 16.249.859,47
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 175.446,83	\$ 8.480.366,30	\$ 16.425.306,30
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 187.461,58	\$ 8.667.827,88	\$ 16.612.767,88
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 187.461,58	\$ 8.855.289,46	\$ 16.800.229,46
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 181.414,43	\$ 9.036.703,89	\$ 16.981.643,89
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 192.430,86	\$ 9.229.134,75	\$ 17.174.074,75
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 186.223,41	\$ 9.415.358,15	\$ 17.360.298,15
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 192.430,86	\$ 9.607.789,01	\$ 17.552.729,01

01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 195.091,59	\$ 9.802.880,60	\$ 17.747.820,60
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 176.211,76	\$ 9.979.092,36	\$ 17.924.032,36
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 195.091,59	\$ 10.174.183,95	\$ 18.119.123,95
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 188.724,89	\$ 10.362.908,84	\$ 18.307.848,84
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 195.015,72	\$ 10.557.924,56	\$ 18.502.864,56
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 188.724,89	\$ 10.746.649,44	\$ 18.691.589,44
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 192.354,68	\$ 10.939.004,12	\$ 18.883.944,12
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 192.354,68	\$ 11.131.358,80	\$ 19.076.298,80
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 186.149,69	\$ 11.317.508,49	\$ 19.262.448,49
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 186.002,11	\$ 11.503.510,60	\$ 19.448.450,60
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 178.586,60	\$ 11.682.097,20	\$ 19.627.037,20
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 183.073,69	\$ 11.865.170,89	\$ 19.810.110,89
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 182.455,57	\$ 12.047.626,45	\$ 19.992.566,45
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 167.028,75	\$ 12.214.655,21	\$ 20.159.595,21
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 182.378,26	\$ 12.397.033,47	\$ 20.341.973,47
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 174.997,06	\$ 12.572.030,53	\$ 20.516.970,53
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 180.520,28	\$ 12.752.550,81	\$ 20.697.490,81
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 173.495,60	\$ 12.926.046,41	\$ 20.870.986,41
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 177.334,38	\$ 13.103.380,79	\$ 21.048.320,79
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 176.633,03	\$ 13.280.013,82	\$ 21.224.953,82
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 169.953,56	\$ 13.449.967,38	\$ 21.394.907,38
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 174.211,68	\$ 13.624.179,06	\$ 21.569.119,06
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 167.530,96	\$ 13.791.710,02	\$ 21.736.650,02
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 172.409,58	\$ 13.964.119,60	\$ 21.909.059,60
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 170.524,01	\$ 14.134.643,61	\$ 22.079.583,61
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 157.847,01	\$ 14.292.490,62	\$ 22.237.430,62
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 172.174,17	\$ 14.464.664,80	\$ 22.409.604,80
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 166.240,30	\$ 14.630.905,10	\$ 22.575.845,10
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 171.938,68	\$ 14.802.843,78	\$ 22.747.783,78
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 166.088,29	\$ 14.968.932,07	\$ 22.913.872,07
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 171.467,45	\$ 15.140.399,52	\$ 23.085.339,52
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 171.781,64	\$ 15.312.181,16	\$ 23.257.121,16
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 166.240,30	\$ 15.478.421,46	\$ 23.423.361,46
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 170.051,79	\$ 15.648.473,25	\$ 23.593.413,25
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 164.032,70	\$ 15.812.505,95	\$ 23.757.445,95

01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 168.554,27	\$ 15.981.060,22	\$ 23.926.000,22
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 167.448,70	\$ 16.148.508,92	\$ 24.093.448,92
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 158.786,04	\$ 16.307.294,95	\$ 24.252.234,95
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 168.869,81	\$ 16.476.164,76	\$ 24.421.104,76
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 161.434,97	\$ 16.637.599,74	\$ 24.582.539,74
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 162.849,18	\$ 16.800.448,92	\$ 24.745.388,92
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 157.056,72	\$ 16.957.505,64	\$ 24.902.445,64
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 162.291,95	\$ 17.119.797,59	\$ 25.064.737,59
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 163.644,43	\$ 17.283.442,02	\$ 25.228.382,02
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 158.826,91	\$ 17.442.268,93	\$ 25.387.208,93
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 162.052,99	\$ 17.604.321,92	\$ 25.549.261,92
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 154.895,24	\$ 17.759.217,16	\$ 25.704.157,16
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 157.015,36	\$ 17.916.232,52	\$ 25.861.172,52
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 155.890,78	\$ 18.072.123,30	\$ 26.017.063,30
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 142.400,00	\$ 18.214.523,30	\$ 26.159.463,30
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 156.613,94	\$ 18.371.137,24	\$ 26.316.077,24
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 150.784,24	\$ 18.521.921,48	\$ 26.466.861,48
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 155.086,36	\$ 18.677.007,84	\$ 26.621.947,84
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 150.005,68	\$ 18.827.013,51	\$ 26.771.953,51
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 154.764,32	\$ 18.981.777,84	\$ 26.926.717,84
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 155.247,32	\$ 19.137.025,16	\$ 27.081.965,16
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 149.849,85	\$ 19.286.875,01	\$ 27.231.815,01
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 153.958,57	\$ 19.440.833,58	\$ 27.385.773,58
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 150.472,92	\$ 19.591.306,50	\$ 27.536.246,50
01/12/2021	02/12/2021	2	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 7.944.940,00	\$ 10.130,02	\$ 19.601.436,52	\$ 27.546.376,52

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.548.000,00
Capitales Adicion:	\$ 6.396.940,00
Total Capital	\$ 7.944.940,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 19.601.436,52
Total a Pagar	\$ 27.546.376,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 27.546.376,52

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2017-0587 (34)

Previo a resolver la solicitud levantamiento de las medidas cautelares respecto de la demanda acumulada solicitada por la parte demandada, se pone en conocimiento de la parte actora lo aquí requerido, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto.

Secretaría proceda de conformidad, dando observancia al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 02 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

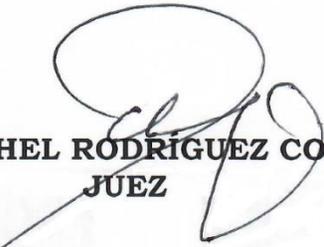
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2017-0689 (26)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del señor Roberto Emilio Echeverry Paz, en su condición de rematante, frente a la cancelación de la medida cautelar del embargo registrado por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín dentro del proceso coactivo No.1404201900000001304755 adelantado por la citada entidad en contra del aquí demandado, el Juzgado DISPONE:

NEGAR por improcedente la cancelación de la medida cautelar que recae respecto del vehículo de placas JDX 472, toda vez que para efectos de la cancelación del proceso coactivo, debe acudir directamente ante la autoridad pública que lo decretó.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.02 de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 72 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2017-00881 (58)

Se reconoce personería al Dr. Mauricio Alberto Herrera Valle, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta que por solicitud expresa de la parte actora, por auto de fecha 31 de octubre de 2022, el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y en virtud del informe rendido por el área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de fecha 26 de abril del año que avanza, por medio del cual se indicó sobre la existencia de depósitos judiciales descontados al demandado para el presente asunto por la suma de veintisiete millones ochenta y siete mil quinientos treinta pesos con tres centavos (\$27.087.530,03), el juzgado ORDENA:

ENTREGAR directamente a la parte ejecutada los dineros existentes para el presente asunto, siempre y cuando no haya solicitud de embargo de remanentes.

Secretaría- área de títulos, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutado el trámite para el pago de los títulos.

CÚMPLASE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

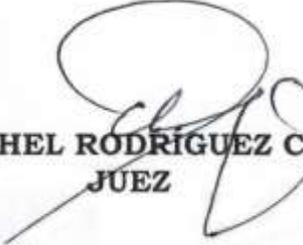
Rad.2018-00298 (011)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, previamente a resolver sobre la cesión que el Banco W, realizo a Baninca, se requiere a la entidad cedente, para que aclare el valor por el cual se hizo la negociación, toda vez que, ya se efectuó una cesión parcial a Central de Inversiones.

Por otra parte, en virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por la Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL quien actuaba como apoderada de Central de Inversiones S.A. -CISA-.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00434 (083)

Teniendo en cuenta la solicitud de demanda acumulada presentada por la entidad demandante, esta se rechaza de plano, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 463 del C.G.P.

Lo anterior, en virtud de que en la demanda principal mediante auto proferido el 7 de mayo de 2018 (fl.16 C.1), se libro mandamiento de pago por las mismas cuotas de administración, las mismas multas de inasistencia a la asamblea y sobre las cuotas que lleguen a causarse a partir del mes de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago, que solicita en la demanda que quiere acumular.

Por otra parte, se requiere a la ejecutante, para que proceda a presentar la liquidación del crédito ciñéndose estrictamente a lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y las previsiones del artículo 446 del C.G.P., adjuntando la certificación de las cuotas causadas y vencidas a partir del mes de marzo de 2018 tal y como se dijo en el numeral 4 del auto proferido el 7 de mayo de 2018 (fl.16 C.1) adjuntando el certificado de existencia y representación legal de quien las certifique con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

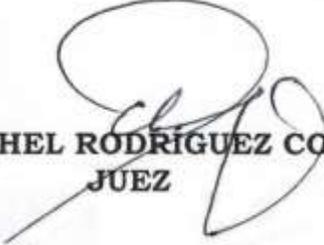
Rad.2018-00434 (083)

Revisada la documentación que se agregó en el gestor documental en el cuaderno de medidas cautelares en el proceso de la referencia, se observa que no pertenecen a este, por lo tanto, SE ORDENA:

Desglosarla y agregarla correctamente al proceso seguido por EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA contra ROSALBA CÁRDENAS DE ROMERO y CARLOS EDUARDO ROMERO CÁRDENAS con radicado No. 110014003081-2018-00434-00 dejándose las constancias pertinentes.

Secretaría proceda de conformidad.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

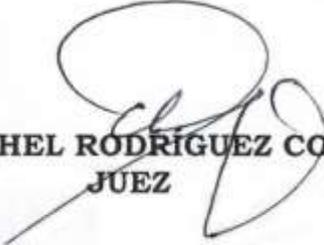
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00639 (073)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$7.751.626.66** (capital + intereses moratorios hasta el 25 de enero de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00215 (011)

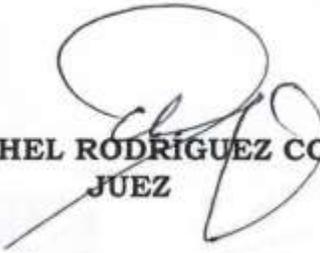
Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se ajusta a derecho, toda vez que incluye un valor de intereses corrientes, los cuales no se ordenaron en el auto que libro mandamiento de pago, por lo tanto, teniendo en cuenta el presupuesto de la regla 3 del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada liquidación del crédito excluyéndose el valor de los intereses de plazo o corrientes, es decir la suma de **\$9.119.023..49**, por lo que la liquidación del crédito quedará en los siguientes términos:

CAPITAL	\$17.027.081.00
INTERESES DE MORA	\$ 7.277.204.15
TOTAL DEUDA	\$24.304.285.15

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de **\$24.304.285.15** (capital + intereses moratorios hasta el 30 de enero de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-0324 (008)

Teniendo en cuenta que la cesionaria demandante allegó la documentación requerida mediante auto del 17 de febrero de 2023, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS, en los términos del nuevo poder conferido.

Por otra parte, en virtud de que la solicitud de terminación que formuló la apoderada de la parte demandante cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Devolver a la demandada, en caso de existir, los títulos que obren para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. DOS DE MAYO DE 2023

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00506 (063)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, toda vez que no se ajusta a derecho.

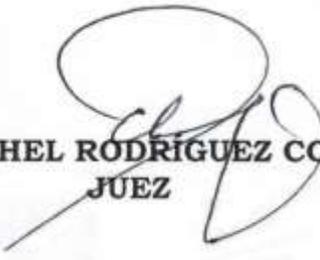
Por lo anterior, se requiere la entidad demandante presentarla correctamente, **ciñéndose estrictamente** a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

a) Deben liquidarse los intereses sobre el capital indicado en el numeral 1° del auto que libro mandamiento de pago por el valor exacto que allí se indicó y desde el 14 de marzo de 2019.

b) Deben liquidarse las cuotas del numeral 2° de manera individual y por los valores exactos relacionados, y los intereses a partir del día siguiente del vencimiento de manera individual, toda vez que cada una vence en fechas diferentes.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

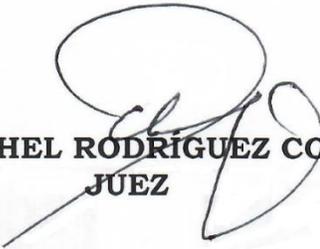
Proceso 2019-0895 (28)

Como quiera que se dio cumplimiento por parte de FINANZAUTO a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 24 de enero de 2023, la documental allegada, se pone en conocimiento de la parte actora, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto.

Igualmente se requiere al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del proveído antes citado. Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte FINANZAUTO S.A., deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 04 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 02 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

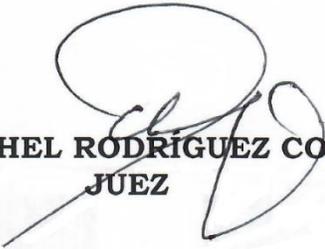
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2019-01004 (17)

Teniendo en cuenta la documental allegada por el Profesional del Derecho para efectos de tramitar un incidente por pago de honorarios y de conformidad a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, que a la letra prevé: “...*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...*”, en consecuencia, el Juzgado ORDENA:

RECHAZAR de plano el incidente propuesto, lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 130 del C.G.P, concordante con el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que la competencia sobre este asunto corresponde a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 02 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 72 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

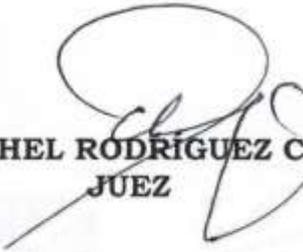
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01507 (080)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$28.086.666.75** (capital + intereses moratorios hasta el 31 de enero de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01569 (011)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$21.977.010.79** (capital + intereses moratorios hasta el 30 de enero de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

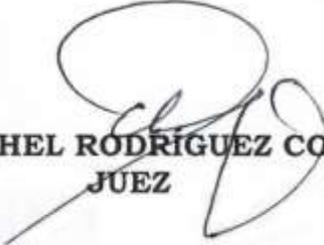
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01903 (085)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$17.804.636.39** (capital + intereses moratorios hasta el 11 de enero de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02031 (085)

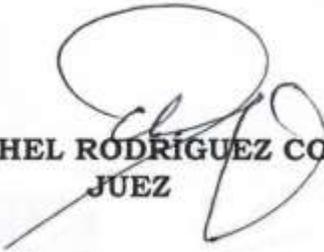
No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por el actor, toda vez que no se ajusta a derecho.

Por lo anterior, se requiere la entidad demandante presentarla correctamente, **ciñéndose estrictamente** a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

- a) Deben liquidarse las cuotas del numeral 1° de manera individual, teniendo en cuenta que cada cuota vence en días diferentes.
- b) Los intereses moratorios se deben liquidar aplicando la fórmula autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento, tal y como se indicó en el numeral 2° del auto que libró mandamiento de pago.
- c) Debe excluirse las costas, toda vez que las mismas se liquidaron y aprobaron independientemente.
- d) No se debe incluir ni liquidarle intereses al capital indicado en el numeral 1°, obsérvese que solo se libro mandamiento de pago por las cuotas relacionadas en el cuadro.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

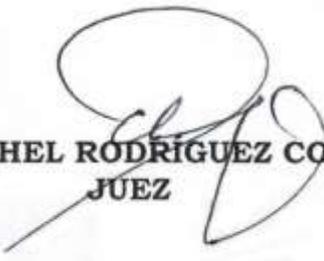
Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02597 (019)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se le solicita aclarar su solicitud, toda vez que dentro del expediente no existe la documentación que indica en el numeral 3° de su escrito, además aclarar a nombre de quien actúa, pues revisado el expediente aparece reconocido como apoderado de la entidad demandante, y no de la demandada.

Por otra parte, téngase en cuenta el oficio No. OOECM-1122EM-1321 de 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se le informo al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias sobre la terminación del proceso de la referencia y cancelando la medida de embargo de remanentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

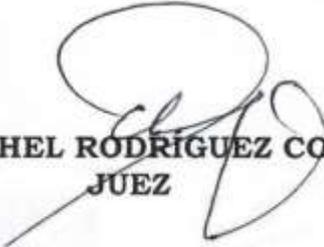
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00088 (055)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$72.464.764.23** (capital + intereses moratorios hasta el 02 de febrero de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dos (02) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **072** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ